

**N° 5507**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**

**DECRETA:**

Artículo 3°.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N° 4646 de 210 de octubre de 1970, para que se lea así:

*Artículo 4°.-* Las Juntas Directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e **Instituto Mixto de Ayuda Social**, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimiento en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la Institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta;

b) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo.

Para la determinación de esa indemnización, se seguirán las reglas que fijan los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo; y

2) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente

Institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno;

En las Juntas Directivas de instituciones cuya ley orgánica no establece la representación del Poder Ejecutivo, los siete miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Consejo de Gobierno, con iguales requisitos a los señalados en el inciso anterior.

**Artículo 5°.- Refórmase el artículo 18 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760** de 4 de mayo de 1971, para que se lea así:

Artículo 18°.- La Dirección del IMAS estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

a) Un Presidente Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

1) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la Institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva, así como las otras que le asigne la propia Junta;

2) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

3) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo; y

b) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente Institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno;

Artículo 6°.- Los Gerentes de la Institución continuarán siendo los principales funcionarios administrativos;

En las instituciones indicadas, las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, serán suplidas por un Vicepresidente, que

tendrá las mismas facultades; de designación de la Junta Directiva de la respectiva institución.

Artículo 7°.- Derogase el artículo 1° y se reforman los artículos 2° y 3° de la Ley 3065 de 20 de noviembre de 1962, para que se lean así:

“Artículo 1°.- Derogado”

Artículo 2°.- Los miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la cual asistan.

Las dietas, en cuanto a su monto, serán determinadas en el presupuesto de cada institución autónoma, pero no podrán exceder de cuatrocientos colones (C400,00) por sesión” (\*)

Artículo 3°.- Las Juntas Directivas de las instituciones autónomas no podrán celebrar mas de ocho sesiones remuneradas por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias, éstas cuando sean absolutamente necesarias.

Los Presidentes Ejecutivos de las instituciones autónomas no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la Junta Directiva sino que devengarán unicamente un salario fijo, determinado por la Junta Directiva.” (\*)

(\*) Reformado por Ley 6908 de 3 de noviembre de 1983.

La reforma de los artículos 2 y 3 de la Ley 3065 dispuso:

“Artículo 2°.- Los miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la cual asistan. El monto de las dietas, serán determinado en el presupuesto de cada institución, el cual no podrá exceder de ochocientos colones (C800,00) por cada sesión”

Artículo 3°.- Las Juntas Directivas de las instituciones autónomas no podrán celebrar mas de ocho sesiones remuneradas por mes, entre ordinarias y extraordinarias, cuando éstas últimas sean absolutamente necesarias.

Los Presidentes Ejecutivos de las instituciones autónomas no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la Junta Directiva sino que devengarán unicamente un salario fijo determinado por la Junta Directiva.”